



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 139/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 77/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado señala que el 28 de diciembre de 2006, entre las 21:00 y las 02:00 horas, tenía estacionado debidamente su vehículo en la calle Tigaiga, junto a un contenedor de residuos, cuando se produjo, en la franja horaria referida, el incendio de dicho contenedor, extendiéndose el fuego a tres vehículos y una motocicleta que quedaron seriamente dañados, incluido el suyo.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Este incendio se produjo, según el reclamante, porque el contenedor no era de un material ignífugo y se extendió porque los bomberos y la Policía Local, pese a tener conocimiento de los hechos porque les avisó una patrulla de la Policía Nacional, que se encontraba en la calle referida, no acudieron con la prontitud necesaria, ni actuaron luego adecuadamente para extinguirlo con rapidez.

Por lo tanto, solicita una indemnización de 4.500 euros, que es la cuantía en la que está valorado su vehículo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1193, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

## II

1. Este procedimiento se inició a través de la presentación de la correspondiente reclamación el 15 de enero de 2007.

El 23 de febrero de 2007, se informó al reclamante de diversos aspectos relativos al procedimiento; y el 27 de febrero de 2007, se le requirió para la mejora de su reclamación, a través de la remisión de diversa documentación e información.

El 23 de marzo de 2007, se remitió escrito de ampliación de la reclamación, informando que la valoración de su vehículo (siniestro total) fue de 4.500 euros, y precisando también que al lugar del accidente acudió también una patrulla de la policía nacional. Se adjunta igualmente la documentación requerida.

El 13 de marzo y el 21 de mayo de 2007, se solicitó el preceptivo informe del servicio, que se presentó el 14 de agosto de 2006: se manifiesta en el mismo que, al llegar los servicios de limpieza al lugar del accidente, los bomberos habían extinguido el incendio, pero no se hace mención alguna a la hora en que acudieron y cuándo los bomberos extinguieron el incendio.

El 20 de abril de 2007, se solicitó informe de los hechos a la Policía Local; posteriormente, el 25 de abril de 2007, se remitió el parte del servicio de la Fuerza actuante: sólo consta cuándo se inició su actuación, pero no cuándo se extinguió el incendio; se dice también que había una patrulla de la policía local, pero no se hace

referencia a cuándo acudieron los bomberos, ni cuánto tardaron en extinguir el fuego.

El 19 de julio de 2007, se le otorgó el preceptivo trámite de audiencia al afectado, que no formuló alegaciones; también, a la empresa concesionaria del Servicio, que como se ha reiterado en muchas ocasiones carece de legitimación en este procedimiento.

Luego, el 31 de enero de 2008, se acordó la apertura del período probatorio, lo que es también incorrecto: como asimismo se ha indicado reiteradamente, sólo cabe tras el trámite de audiencia la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución.

El 7 de marzo de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio, sin justificación alguna para ello.

2. Sobre esta Propuesta de Resolución recayó Dictamen 142/2008, de 16 de abril, en virtud del cual se solicitó que se evacuara un informe de la Policía Nacional y otro informe complementario del Servicio concernido, que a su vez habrían de remitirse con posterioridad a este Consejo Consultivo.

Con posterioridad, se atendieron tales requerimientos. Y, de este modo, el 17 de abril de 2009, se emitió una nueva Propuesta de Resolución.

Sin embargo, es también evidente que, antes de ella y después de atender tales requerimientos, procedía igualmente otorgar al interesado nuevo trámite de audiencia, en los términos indicados por el art. 84.1 LRJAP-PAC: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5", en el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

Como esto no había sucedido en este supuesto; y, de este modo, se podía causar indefensión al afectado, se formuló la indicación oportuna en nuestro ulterior Dictamen 355/2009, de 17 de julio, por el que se le requirió a la Administración que se le otorgara el trámite de audiencia al afectado. Lo que en esta ocasión se ha realizado correctamente.

Así las cosas, finalmente, el 26 de octubre de 2009, se ha emitido una nueva Propuesta de Resolución que es la que constituye el objeto de este Dictamen.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que no ha quedado probado el enlace preciso y directo entre la actuación administrativa y el daño padecido por el interesado, expresivo de una dependencia entre ambos.

2. En el informe del Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife se comunicó a este Organismo que mediaron seis minutos entre la llamada del 1-1-2, solicitando el Servicio y la comparecencia de una dotación de Bomberos en el lugar del incendio.

En este supuesto, el funcionamiento de los Servicios municipales ha sido correcto, siendo adecuado el tiempo de respuesta de los Bomberos, por lo que no se les puede exigir razonablemente un funcionamiento más intenso de este servicio, con vistas a deducir de ello consecuencias patrimoniales en el ámbito de la responsabilidad.

Además, tampoco se ha probado que el contendor estuviera en mal estado de conservación.

Pro lo tanto, en este caso no existe la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, el cual se debe exclusivamente a la acción de un tercero.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.